



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 1248-2013-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 725-2013- MTPE/1/20.4

Lima, 23 de octubre de 2013.

VISTO: El recurso de apelación que obra en autos e interpuesto por **EULEN DEL PERU DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 741-2013-MTPE/1/20.43 (en lo sucesivo, la resolución apelada) de fecha 24 de junio de 2013, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR(en lo sucesivo el Reglamento);y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, **el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de S/. 5,365.00 (Cinco Mil Trescientos Sesenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)**, por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo primer considerando de la mencionada resolución;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por Ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 1096-2013, sancionó a la inspeccionada en virtud de haber incurrido en perjuicio de la trabajadora María Luisa Sulca Palomino, en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo: i) no acreditar haber impartido formación e información suficiente y adecuada; ii) el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo exhibido por la inspeccionada no se encontraba debidamente estructurado, al no contener los estándares de seguridad en el trabajo que desempeñaba la trabajadora; iii) no contar con un plan o programa de seguridad y salud en el trabajo a la fecha del accidente de trabajo; iv) no acreditar a la fecha del accidente haber entregado equipos de protección personal;

Tercero: Que, no obstante, cabe indicar respecto a las infracciones descritas en los numerales i), ii) y iv) que la fundamentación legal de las mismas realizada en el Acta de Infracción N° 1096-2013, a mérito de la cual se ha expedido la resolución apelada, se ha dado bajo los alcances del Decreto Supremo N° 005-2012-TR - Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25 de abril de 2012, lo que no correspondía, toda vez que el hecho que dio origen a las actuaciones inspectivas, esto es, el accidente de trabajo ocurrido a la trabajadora María Luisa Sulca Palomino, se suscitó el día 08 de febrero de 2012, fecha anterior a la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo, por lo que, al no haberse dado una debida fundamentación en derecho conforme lo exige el principio de legalidad, *con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes* - siendo uno de los principios que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo - prescrito en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo y con lo establecido en el numeral 1 del artículo 230¹ de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General², corresponde que este Despacho revoque la resolución venida en alzada respecto a las citadas infracciones, y adecue el monto de la multa

1 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2. Aplicable al procedimiento sancionador de conformidad con lo establecido en el artículo 43° de la Ley.



impuesta por el inferior en grado a la suma de S/1,110.00 (Mil Ciento Diez con 00/100 Nuevos Soles);

Cuarto: Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación que lo señalado respecto a que no contaría con un programa de seguridad y salud en el trabajo sería falso, toda vez que según alega la Inspectora Comisionada en el Acta de Infracción habría señalado que se le presentó el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo 2013, por lo que, la sanción impuesta sería ilegal;

Quinto: Que, sobre lo mencionado en el párrafo precedente, cabe indicar que de la revisión del Ítem denominado Actuaciones de investigación o comprobatorias del Acta de Infracción N° 1096-2013, en lo que se refiere a la séptima visita de fecha 09 de abril de 2013, se advierte en el numeral tercero que, efectivamente, la Inspectora Comisionada señaló que la inspeccionada exhibió el Plan Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo 2013; sin embargo, también señaló lo siguiente: “El sujeto inspeccionado no contaba a la fecha del accidente con Planes y Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo(...) asimismo, exhibe cuadro denominado Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo (con el siguiente formato: periodo 2012, versión 01, fecha 12-03-12, página 1-1); habiéndose producido el accidente de trabajo el 08 de febrero de 2012” (énfasis y subrayado es nuestro);

Sexto: Que, en ese sentido, se advierte que a la fecha de suscitado el accidente de trabajo esto es, al 08 de febrero de 2012, ocurrido a la trabajadora María Luisa Sulca Palomino, la inspeccionada no contaba con el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo correspondiente al año 2012, habiendo sido el mismo elaborado con posterioridad a dicha fecha, tal como puede advertirse de lo consignado por la Inspectora Comisionada en la aludida Acta de Infracción, razón por la cual, la inspeccionada vulneró lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, referido a las medidas de protección facultadas al empleador, en el que se consigna que el empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales: a) *Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar. (...)*; siendo así, su conducta configuró infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, *por el incumplimiento de la obligación de elaborar un plan o programa de seguridad y salud en el trabajo*, tipificada en el numeral 27.7 del artículo 27° del Reglamento; en consecuencia, por lo expuesto, corresponde acoger este extremo de la resolución venida en alzada:

Sétimo: Que, además, alega la inspeccionada que la resolución apelada carecería de una debida motivación, al no señalarse la base legal donde se encontraría contemplada la sanción, asimismo, no se habría señalado cual sería el razonamiento para aplicar la misma, lo cual habría vulnerado los principios del debido proceso, legalidad y razonabilidad, motivo por el cual, la resolución apelada devendría en nula;

Octavo: Que, respecto a lo señalado precedentemente, corresponde precisar, que si bien este Despacho, por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución, procedió a revocar en parte el pronunciamiento venido en alzada, ello no enerva lo resuelto por el inferior en grado respecto a la infracción por no contar con un Plan o Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo a la fecha del accidente (08 de febrero de 2012), infracción propuesta por la Inspectora Comisionada y debidamente acogida y sancionada por el inferior en grado en la resolución apelada, habiendo expuesto los hechos probados y las razones jurídicas que justifican el acto adoptado en estricta concordancia con el artículo 6° de la Ley N° 27444, contrastando las conductas incurridas con los elementos constitutivos de la infracción descrita en el punto noveno de los Hechos Verificados del Acta de Infracción, por lo que, si ha existido una debida motivación de la misma en dicho pronunciamiento, no habiéndose vulnerado el principio de Observación al debido proceso, así como el principio de legalidad y razonabilidad a los que hace alusión la inspeccionada. Además, cabe precisar que por lo expuesto en los considerandos precedentes, la



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

resolución apelada no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad establecidas en artículo 10º de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Noveno: Que, finalmente, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la inspeccionada no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, por lo que, corresponde que este Despacho con la precisión efectuada en el considerando tercero emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;


SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 741-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 24 de junio de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el tercer considerando; **ADECUAR** el monto de la multa impuesta a la suma de S/. 1,110.00 (Mil Ciento Diez con 00/100 Nuevos soles); y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene; habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa³; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HAGASE SABER.-

RHC /kya




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

³ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.

